

MAR 4'28pm12:36 089417

JUZGADO 64 CIVIL MPAL

Señor,

JUEZ 64 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUEZ 46 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE SEGÚN ACUERDO 11-127.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía No. 110014003064201900607

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A. – NIT 860.002.964 – 4

Demandado: ERIKA LIZETH LOPEZ CASTAÑEDA – C.C. 1.070.706.687

Asunto: Contestación a la demanda.

Respetada señora Juez,

SANTIAGO ACOSTA BETANCOURT, mayor de edad, vecino y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.018.445.625 de Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 254.515 expedida por el honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de curador *ad-litem* de **ERIKA LIZETH LOPEZ CASTAÑEDA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.070.706.687 (de ahora en adelante la "Demandada"), de acuerdo con el artículo 96 del Código General del Proceso y encontrándome en la oportunidad legal, respetuosamente contesto la demanda presentada el 8 de abril de 2019 por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, sociedad identificada con el NIT 860.002.964 – 4 (de ahora en adelante la "Demandante"), en los siguientes términos.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda. En particular,

1. Me opongo a la pretensión sobre el pagaré No. 358749552 de que se libre mandamiento de pago a favor del Demandante y a cargo de la Demandada por las sumas de COP 8.270.140,84 por concepto de capital acelerado; COP 596.101,87 por concepto de capital vencido; COP 393.627,81 por concepto de intereses corrientes; y por los intereses moratorios que se han causado hasta la fecha de pago.
2. Me opongo a la pretensión sobre el pagaré No. 359342702 de que se libre mandamiento de pago a favor del Demandante y a cargo de la Demandada por las sumas de COP 5.737.727,28 por concepto de capital acelerado; COP 719.085,11 por concepto de capital vencido; COP 1.478.224,75 por concepto de intereses corrientes; y por los intereses moratorios que se han causado hasta la fecha de pago.
3. Me opongo a la pretensión sobre el pagaré No. 1070706687 de que se libre mandamiento de pago a favor del Demandante y a cargo de la Demandada por las sumas de COP 10.820.054 por concepto de capital acelerado; y por los intereses moratorios que se han causado hasta la fecha de pago.

Las razones por las cuales me opongo a las pretensiones son porque los títulos ejecutivos allegados por el Demandante al proceso no contienen una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso. Con el ánimo de no ser reiterativo, las razones de la oposición a las pretensiones se desarrollan con un mayor detalle en el desarrollo de la excepción de mérito que voy a proponer. Además, dadas mis condiciones de curador *ad-litem*, no me consta que la Demandada deba dichas sumas de dinero.

II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS

Sobre los hechos, me pronuncio de la siguiente manera:

1. Sobre el **HECHO PRIMERO**, es cierto.
2. Sobre el **HECHO SEGUENDO**, no me consta. Si bien el expediente contiene tres pagarés identificados con los números 359343702, 1070706687 y 358749552, por valores de COP 6.631.880, COP 10.820.054 y COP 11.000.000, dada mi condición de curador *ad-litem*, no me consta que la Demandada sea la deudora de las obligaciones contenidas en dichos pagarés. Como consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que quede probado en el proceso.

- 98
3. Sobre el **HECHO TERCERO**, no me consta. El Demandante menciona que dicho pagaré contiene dos obligaciones identificadas con los números 6918 y 5252. Sin embargo, dada mi condición de curador *ad-litem*, no me consta que el pagaré contenga las obligaciones mencionadas por el Demandante en el hecho y que sea la Demandada la deudora de dichas obligaciones. Como consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que quede probado en el proceso.
 4. Sobre el **HECHO CUARTO**, no me consta. Dadas mis condiciones de curador *ad-litem*, no me consta que la Demandada se haya obligado a pagar una tasa de interés que se ajuste con las variaciones de la DTF certificada por el Banco de la República o una tasa equivalente a 31,68% efectivo anual. Adicionalmente, en las cartas de instrucciones para diligenciar los pagarés, se menciona que los intereses corrientes se liquidarán a la tasa pactada, sin embargo, no hay documento en el expediente que permita verificar efectivamente cuál fue la tasa pactada. Como consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que quede probado en el proceso.
 5. Sobre el **HECHO QUINTO**, no me consta. Dadas mis condiciones de curador *ad-litem*, no me consta que, en caso de mora, la Demandada se haya obligado a pagar una y media veces el interés corriente pactado. Como consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que quede probado en el proceso.
 6. Sobre el **HECHO SEXTO**, no me consta. Dadas mis condiciones de curador *ad-litem*, no me consta que la Demandada se haya obligado a pagar los intereses de plazo y moratorios en los términos y cuantías señalados por el Demandante. Como consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que quede probado en el proceso.
 7. Sobre el **HECHO SEPTIMO**, no me consta. Si bien en el expediente hay tres pagarés identificados con los números 359343702, 1070706687 y 358749552 y firmados por Erika Lizeth López Castañeda, dadas mis condiciones de curador *ad-litem*, no me consta que la Demandada haya firmado los pagarés para garantizar al acreedor el cumplimiento de las obligaciones reclamadas en este proceso. Como consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que quede probado en el proceso.
 8. Sobre el **HECHO OCTAVO**, no me consta. Dadas mis condiciones de curador *ad-litem*, no me consta que la Demandada se encuentre en mora por las obligaciones contenidas en los pagarés identificados en el hecho segundo, desde las fechas indicadas por el Demandante en este hecho. Como consecuencia de lo anterior, me atengo a lo que quede probado en el proceso.
 9. Sobre el **HECHO NOVENO**, este no es un hecho por lo que no debo pronunciarme sobre el mismo. El hecho contiene una conclusión jurídica al determinar que los pagarés base de esta ejecución contienen una obligación clara, expresa y exigible. En todo caso, como lo expondré en las excepciones de mérito, los pagarés base de esta ejecución no contienen una obligación clara, expresa y exigible.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Me permito proponer la siguiente excepción de mérito.

Excepción por falta de una obligación clara expresa y exigible.

Por las razones que a continuación expreso, los pagarés aportados al proceso y que el Demandante aduce como títulos ejecutivos no cumplen con los requisitos para que los mismos puedan prestar mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código general del Proceso.

Los pagarés No. 358749552, 359342702 y 1070706687 no están completos, dado que los títulos ejecutivos en ellos contenidos son documentos complejos. El artículo 422 de Código General del Proceso dice que podrán demandarse a través de un proceso ejecutivo las obligaciones expresas, claras y exigibles que, entre otros requisitos, provengan de documentos que provengan del deudor.

De la lectura de este artículo, lectura apoyada por diferentes doctrinantes y la misma jurisprudencia, el título ejecutivo puede ser simple o complejo. Por simple debe entenderse aquel título ejecutivo contenido en un solo documento del cual se puede deducir la existencia de la obligación clara,

expresa y exigible. Por su parte, el título ejecutivo complejo es aquel en el cual la obligación está contenida y representada en dos o más documentos. En caso de que el título ejecutivo sea complejo, es carga del demandante aportar todos los documentos para que el juez de conocimiento pueda librar mandamiento de pago.

El demandante fundamenta la existencia de la obligación en tres pagarés con sus respectivas cartas de instrucciones. De la lectura de los pagarés, la cual es la misma para los tres documentos, consta:

"EL CLIENTE autoriza a diligenciar los espacios en blanco dejados en cualquier contrato, reglamento, título o documento, en un todo de acuerdo al negocio causal" (literal g en la página 2 de los pagarés No. 358749552, 359342702 y literal o en la página 4 del pagaré 1070706687)

Así mismo, las cartas de instrucciones dicen que los espacios en blanco de los mencionados pagarés deberá hacerse de acuerdo con el negocio causal y los contratos y demás documentos que establezcan la relación entre el deudor y el acreedor.

En este caso, los documentos están incompletos dado que no es posible determinar las condiciones derivadas del negocio causal utilizadas por el demandante para diligenciar los espacios en blanco de los pagarés. Esta situación quedó expresada en la contestación a los hechos, en la cual si bien el Demandante aduce una tasa de interés para los intereses a plazo, los títulos ejecutivos exponen dos tasas de interés posible, cuya selección depende del negocio causal. Sin embargo, en el expediente no obra prueba de la relación causal, por lo que no es posible determinar cual de las dos tasas de interés se está haciendo referencia.

Si no obra prueba en el expediente de los elementos y características utilizadas por el demandante para diligenciar los espacios en blanco de los pagarés, la Demandada no tendrá forma de saber y conocer las condiciones bajo las cuales se diligenciaron dichos espacios en blanco, más cuando tanto los pagarés como sus respectivas cartas de instrucciones dicen que los espacios en blanco deben llenarse de acuerdo con las condiciones del negocio causal.

Adicionalmente, la carta de instrucciones de cada uno de los pagarés no hace referencia los pagarés No. 358749552, 359342702 y 1070706687. Los pagarés allegados al expediente a través del libelo de la demanda están identificados en la esquina superior izquierda con los números 358749552, 359342702 y 1070706687.

De la lectura de las cartas de instrucciones se lee que las mismas hacen referencia a los pagarés CR-206-1 para el caso de los dos primeros documentos y CR-216-1 para el caso del tercer documento.

Sin embargo, de la lectura completa de las cartas de instrucciones no hay forma de determinar que las cartas de instrucciones corresponden a dichos pagarés. Al parecer, el CR-206-1 y CR-216-1 es un número de referencia de alguna plantilla de documento más que un consecutivo o un identificador de los pagarés.

El hecho de que la carta de instrucciones no se refiera a los pagarés adjuntados al expediente, impide identificar y concluir que los espacios en blanco fueron diligenciados con la correspondiente carta de instrucciones.

Como se mencionó anteriormente no hay forma de saber, que cada una de las cartas de instrucciones corresponde a los pagarés. En este sentido, los pagarés, los cuales son la base de este proceso ejecutivo, no contienen una obligación clara, expresa y exigible. De la lectura de los pagarés allegados por el Demandante y los cuales, según su dicho, prestan mérito ejecutivo, puede deducirse que los mismos no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles.

Dice la doctrina y la jurisprudencia que las obligaciones claras son aquellas que de su simple lectura puede deducirse su objeto, en este caso el valor dejado de pagar por la Demandada. Una obligación clara es aquella que, sin mayor esfuerzo, razonamiento y/o procesos deductivos o inductivos permite determinar cuáles son sus partes, la prestación y la forma en la que dicha prestación debe ser ejecutada.

Sin perjuicio de lo anterior, los pagarés allegados al proceso contienen diferentes valores a los incluidos en las pretensiones de la Demandante. Igualmente, los aportes a capital mencionados en los pagarés no corresponden con el calendario de amortización anexo como prueba, por lo que no es posible determinar el valor de los instalamentos vencidos dado que una cosa dice el pagaré y

otra el calendario de amortización anexo. Finalmente, y como ya se ha reiterado en varias ocasiones a lo largo de este escrito, los elementos del negocio causal no están probados, motivo por el cual no se sabe la forma en la que el acreedor diligenció los espacios en blanco del pagaré. Es decir, si bien hay una carta de instrucciones, la misma hace referencia al negocio causal, cuyos elementos se debieron haber probado para completar el título.

Estas circunstancias dificultan que de la lectura de los pagarés y los documentos allegados al proceso se pueda ver con claridad la obligación y los elementos de esta, más cuando el Demandante utiliza diferentes valores para llegar a la cuantía de sus pretensiones. En este sentido, no es posible validar y entender de manera clara y expresa, como los diferentes valores incluidos en el título se relacionan y permiten derivar los valores incluidos en la demanda.

IV. SOLICITUD

Como consecuencia de la contestación de la demanda, solicito respetuosamente:

1. Que se de por probada la excepción de mérito falta de una obligación clara, expresa y exigible.
2. Que se absuelva a la Demandada.
3. Que se condene en costas al Demandante.

V. PRUEBAS

Respetuosamente, solicito señora Juez, decrete y tenga en cuenta las siguientes pruebas documentales.

1. Contrato entre la Demandante y Demandada que dio origen a la obligación contenida en el pagaré No. 358749552.
2. Contrato entre la Demandante y Demandada que dio origen a la obligación contenida en el pagaré No. 359342702 y 1070706687.
3. Contrato entre la Demandante y Demandada que dio origen a la obligación contenida en el pagaré No. No. 358749552, 359342702 y 1070706687.

Dada mi calidad de curador *ad-litem*, no tengo posesión de estos documentos, sin embargo, estos documentos deben estar en poder de la Demandante.

VI. ANEXOS

Dada mi calidad de curador *ad-litem*, no tengo en mi poder ningún documento que sea relevante y/o pertinente para el proceso, por lo que no allego anexos con esta contestación.

VII. NOTIFICACIONES

Dada mi calidad de curador *ad-litem*, desconozco los datos de notificación de la Demandada. El suscrito recibirá notificaciones en su despacho o en la dirección: calle 74 # 27A – 26, Bogotá D.C. o en el correo electrónico s.acosta1991@gmail.com.

De la señora Juez, con toda atención y respeto,


SANTIAGO ACOSTA BETANCOURT
 C.C. No. 1.018.445.625 de Bogotá D.C.
 T.P. No. 254.515 del C. S. de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 46 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ACUERDO 11-127

Bogotá. D. C., _____ **10 MAR 2020**

REF: Expediente No. 11001400306420190060700

Téngase en cuenta que la curadora ad-litem contesto en termino.

De las excepciones propuestas por la curadora ad-litem se corre traslado a la parte actora por el termino de diez (10) días, conforme lo establece el artículo 443 C.G.P.

Notifíquese,

|
~~LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO~~
JUEZ

JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL	
Hoy _____	11 MAR 2020
se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. <u>28</u>	
JOHN NESTOR HERNANDEZ VILLAMIL	
SECRETARIO	

fmr